

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETO

Los actos de hostilidad y desafección al régimen, especificados en los Decretos de diez de octubre y diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, fueron sometidos por dichas disposiciones al conocimiento de los Jurados de Urgencia y sancionados con arreglo a las penas en las mismas establecidas.

Pero con grave daño de la transcendental misión de defensa de las instituciones republicanas, encomendada a dichos Tribunales, se ha venido observando la lenidad con que éstos aplicaban las sanciones previstas, y aunque es deseo del Gobierno que sólo las personas desafectas al régimen sufran las penas establecidas, es al mismo tiempo deber ineludible suyo imponer a los enemigos de la República las sanciones que en justicia les correspondan.

Por otra parte, se hace necesario refundir en un solo texto legal las diversas disposiciones que regulan la jurisdicción, organización y procedimiento de los Jurados de Urgencia, a fin de dar unidad a la actuación de estos Tribunales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Funcionarán en Madrid y en los lugares, y con la jurisdicción que el Ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo segundo. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la Repú-

ca o a crear un estado de opinión o de alarma contrarios a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre, por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafecta al régimen.

d) Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder; ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con alguno de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código Penal.

e) Realizar, prevaleciéndose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código Penal en los artículos quinientos treinta y dos a quinientos treinta y seis.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República.

Artículo tercero. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal.—Internamiento en Campos de Trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

b) Penas accesorias, aplicables o no por el Tribunal, a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar, la primera, la extensión que establece el artícu-

lo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caución de conducta, en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud física para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo cuarto. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un Presidente, Juez de derecho, designado entre los Jueces o Magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos Jueces de hecho, designados por turno por los partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo.

El Ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que actúe de Presidente suplente.

Llevará la acusación el Fiscal municipal correspondiente, en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera fiscal.

Artículo quinto. Los juicios se iniciarán:

Primero. A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a causa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares y controlados por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

Segundo. A petición de los organismos responsables de las centrales sindicales o partidos políticos afectos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el Fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal, o entidad política o sindical, a designar un Delegado que la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo sexto. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valer para su defensa de un hombre bueno, sea o no Letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos y, en caso de discordia, decidirá el del Presidente.

Artículo séptimo. En todo lo demás que no se halle previsto por el presente Decreto, el procedimiento se ajustará a lo establecido para las faltas en el título primero del libro sexto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo. Transcurridos seis meses desde que hubiese comenzado a ejecutarse la sanción, el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio público o de la autoridad gubernativa, podrá acordar la revisión del fallo.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo noveno. El presente Decreto regirá en Madrid, quedando en su virtud expresa y totalmente derogados, la Orden de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y seis, así como los Decretos de diez de octubre y diez de diciembre y la Orden de quince de octubre de dicho año, y el artículo tercero del Decreto de dos de noviembre próximo pasado.

Continuará en vigor el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se dejó en suspenso la aplicación de las penas especificadas en los artículos quinientos veintinueve a quinientos treinta y seis del Código Penal.

Artículo décimo. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Ministerio de Hacienda

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer un recargo, no inferior a un quince ni superior a un treinta por ciento, de los precios actuales de venta al público, sobre el importe de los cigarros, cigarrillos y picaduras de tabaco. El gravamen afectará también a las labores extranjeras, ya sean adquiridas en firme o para su venta en comisión.

b) Para gravar en cuantía no superior al cincuenta por ciento de las tasas actuales las tarifas de la correspondencia postal para el interior de la República.

c) Para aumentar el precio de venta de las cajas de cerillas y fósforos en cuantía variable, de cinco a veinte céntimos, según su clase, y en proporción de los precios actuales.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aumentar en un uno por ciento, como máximo, el premio concedido a los expendedores de tabaco, en cuanto al exceso de recaudación que representan los recargos autorizados.

Artículo tercero. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas complementarias para la aplicación de los recargos autorizados.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

ORDEN

Para armonizar la ejecución del Decreto de 22 de enero último, estableciendo nuevas normas sobre la «Patente Nacional de Automóviles», con la penuria de medios a que se halla reducida la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por efecto de la guerra civil, así como para recopilar sistemáticamente la multitud de preceptos referentes a dicho impuesto que se han dictado desde el año 1927,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que por la Dirección general de Rentas públicas, y teniendo en cuenta el espíritu que informa el Decreto de 22 de enero de 1937, se elijan los modelos de «Patente Nacional de Automóviles» para este año dentro de las posibilidades de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y tratando de utilizar, en lo posible, los trabajos que ya tuviera realizados dicha Fábrica, sin perjuicio de que este Ministerio varíe los modelos a medida que las circunstancias lo requieran.

Segundo. La cobranza trimestral de la expresada «Patente» se acomodará a los plazos que para las demás contribuciones, en general, establece el vigente Estatuto de Recaudación de enero de 1928.

Tercero. Dentro del más breve plazo posible, se procederá a publicar un nuevo Reglamento del impuesto de «Patente Nacional de Automóviles» que, desarrollando el Decreto de 22 de enero próximo pasado, refunda y armonice, a la vez, las numerosas disposiciones vigentes relativas a dicho impuesto.

Disposición transitoria. El perfo-

do voluntario de cobranza de la Patente del primer trimestre del año en curso se prorroga hasta el 31 de marzo próximo.

Valencia, 21 de febrero de 1937.

J. NEGRIN

Ilustrísimo señor Director general de Rentas Públicas.

AYUNTAMIENTOS

GARGANTILLA DEL LOZOYA

Vacante la plaza de Mérito titular de este partido, compuesto por los Ayuntamientos de Gargantilla del Lozoya, Garganta de los Montes y Navarredonda, por haberse concedido la excedencia ilimitada al que la venía desempeñando, se anuncia dicha plaza para su provisión interina, y por término de quince días, haciendo constar que la dotación es la correspondiente a plaza de cuarta categoría, más 5.200 pesetas por capitular, que abonan los pueblos de Gargantilla del Lozoya y Navarredonda, con sus respectivos anejos, quedando, el que resulte nombrado, en libertad para contratar con el pueblo de Garganta de los Montes.

Gargantilla del Lozoya, a 18 de febrero de 1937.—El Alcalde, Ricardo Martín.

(Núm. 224)

(O.—12)

PUEBLA DE LA MUJER MUERTA

Habiéndose acordado por este Consejo Municipal, en sesión del 14 del actual, prorrogar el presupuesto municipal ordinario del año último de 1936, para su vigencia en el año 1937, se hace público por el presente, para que, durante el plazo de quince días, pueda presentarse reclamaciones contra el referido acuerdo.

Puebla de la Mujer Muerta, 20 de febrero de 1937.—El Alcalde, Felipe Martín.

(Núm. 226)

(X.—57)

CERCEDILLA

La matrícula de industrial de este término para el año actual de 1937, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, en cuyo plazo se podrán hacer las reclamaciones que los interesados en ellas estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Cercedilla, 21 de febrero de 1937. El Alcalde, Mariano Rubio.

(Núm. 225)

(X.—56)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Cecilia Hernández La Orden, contra doña María Martínez Tabuénca, sobre reclamación de accidente del trabajo, el señor Juez Presidente ha acordado que, por medio de cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sea citada la demandada doña María Martínez Tabuénca, que habitó en Noviciado, 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que, el día 27 de marzo próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante este Tribunal, sito en el Palacio de Justicia (entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1 y 3), con el fin de celebrar el juicio, previniéndola com-

reza con todos los medios de prueba de que intente valerse, apercibida que, si no comparece por sí o por medio de persona que legalmente la represente, se celebrará el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de cédula de citación a la demandada doña María Martínez Tabuénca, expido la presente, que firmo en Madrid, a 16 de febrero de 1937. El Secretario, P. H., Mariano P. Mora.

(I.—65)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del número 6, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo que sigue don Carlos Ruiz García y otros, contra la Sociedad «The Aeolian Company», sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes muebles embargados, propios de la industria de venta de radios y similares, que con todo detalle se describen en los autos, así como el nombre comercial y marca de la «Casa Aeolian».

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, se ha señalado el día 9 de marzo próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.261 pesetas 25 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los expresados bienes que se subastan se encuentran depositados en la Casa Aeolian, sita en la avenida de Rusia, 24.

Madrid, 24 de febrero de 1937.—El Secretario, Román de Oro.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(Núm. 217)

(C.—21)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 9, de esta capital, en el rollo seguido en dicho Juzgado con el número 3 de 1936, en virtud del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Ruano Carriedo, contra el acuerdo de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina, por imposición de una multa por falta de vallado en terrenos propiedad de dicho señor, se ha acordado citarle por medio del presente, con el fin de que comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 18 de marzo próximo, a las doce de la mañana, con el fin de asistir a la celebración de la vista que la Ley determina, apercibido que deberá verificarlo con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que quedan de manifiesto las actuaciones en Secretaría, por término de cuarenta y ocho horas, y que de

no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid, 19 de febrero de 1937.—El Secretario, P. D. (firmado).

(Núm. 220)

(C.—22)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que en continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

TARANCON

Don Jorge Pérez Martínez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por estar vacante este cargo,

Por el presente, y en méritos del sumario que con el número 97 del pasado año 1936 se sigue en este Juzgado, sobre atentado al Jefe de la prisión de este partido, en la madrugada del día 29 de julio próximo pasado, por un grupo de 16 a 20 individuos desconocidos, armados de fusiles y pistolas, los cuales, después de amordazarle y atarle, le arrebataron la llave de la prisión, llevándose de ésta, según dijeron, con dirección a Madrid, entre otros, a los reclusos Ramón Domínguez Ladrón de Guevara y Agustina Dozal Merodio, se cita, llama y emplaza a los procesados referidos, Ramón Domínguez y Agustina Dozal, para que, dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la «Gaceta de la República» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel de este partido, como lo estuvieron hasta el día 28 de julio próximo pasado, en causa que se les sigue, en unión de otros, sobre homicidio, lesiones y tenencia ilícita de armas.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los repetidos Ramón Domínguez Ladrón de Guevara y Agustina Dozal Merodio, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

(Núm. 215)

(B.—254)

MADRID

López Blanco (Fernando), Teniente de Artillería y que tuvo su último destino en la Columna Móvil de Municiones de la División de Caballería, comparecerá ante el Coronel Juez instructor de la Primera División Orgánica don José Giménez Figueras, en el domicilio del Juzgado, sito en el paseo de la Castellana, número 59, en el término de veinte días, a partir del de su publicación.

(Núm. 219)

(B.—256)